

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que modifica el Código Procesal Penal, para regular la continuidad del juicio oral y permitir la dictación de sentencia definitiva ante la incomparecencia injustificada del acusado.

Santiago, 20 de abril de 2026

M E N S A J E N° 011-374/

Honorable Senado:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL H.
SENADO.**

En ejercicio de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley, que modifica el Código Procesal Penal con el objeto de propender a garantizar la continuidad de la función jurisdiccional y la sustanciación de los procesos penales, permitiendo la dictación de sentencia definitiva ante la inasistencia injustificada del acusado al juicio oral.

I. ANTECEDENTES

La reforma procesal penal, materializada en la ley N° 19.696, impulsó una transformación sistémica que, según su propio Mensaje, buscó superar un modelo inquisitivo y secreto para dar paso a un "juicio genuino" de carácter acusatorio, oral, público y contradictorio. Este cambio estructural, concebido como una pieza central para consolidar el sistema constitucional y democrático, se sustenta en pilares como la intermediación y la oralidad, los cuales son los únicos mecanismos que permiten asegurar que el conjunto de actos del juicio se realice de manera pública y concentrada, contando con la presencia permanente de

todos los intervinientes¹. Tales principios —de acuerdo con el espíritu de la reforma procesal penal— son los mecanismos que aseguran que el juicio se realice de manera pública y concentrada, exigiendo la presencia permanente de todos los intervinientes para garantizar la validez del debate. En consecuencia, y como materialización de este imperativo, el artículo 285 del Código Procesal Penal establece, como principio, la presencia obligatoria del acusado durante toda la audiencia de juicio oral.

Como parte de este principio, el propio sistema contempla la institución de la rebeldía del imputado —regulada en los artículos 100 y 101 del Código Procesal Penal— permitiendo su declaración judicial cuando el acusado, debidamente emplazado, no comparece injustificadamente al procedimiento. El problema normativo surge a partir de las reglas contenidas en los artículos 101 inciso 2° y 252 inciso final del Código Procesal Penal, que ordenan al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dictar sobreseimiento temporal cuando el acusado no comparece a la audiencia de juicio oral y ha sido declarado rebelde. Esta disposición genera, en la práctica, una paralización indefinida del proceso penal, impidiendo la dictación de sentencia definitiva mientras el acusado no sea habido o no comparezca voluntariamente.

Esta consecuencia jurídica produce una tensión evidente con los objetivos estructurales del sistema procesal penal, en particular:

1. La obligación del Estado de ejercer la acción penal pública y evitar espacios de impunidad;
2. El derecho de la víctima a obtener una resolución judicial definitiva dentro de un plazo razonable, y;
3. La necesidad de dar cumplimiento al principio de continuidad y concentración del juicio oral.

¹ Mensaje del Ejecutivo con el que inicia un Proyecto de Ley que Establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, 9 de junio de 1995. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1086244>

Bajo este orden de ideas, cobra especial relevancia lo preceptuado en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985, la cual consagra el derecho de las víctimas a acceder a los mecanismos de justicia y a lograr una pronta reparación del daño sufrido. En particular, este instrumento internacional impone a los sistemas procesales el deber de adoptar medidas que minimicen los inconvenientes para las víctimas y, fundamentalmente, que eviten dilaciones innecesarias en la resolución de las causas². La actual configuración de los artículos 101 y 252 del Código Procesal Penal, al imponer un sobreseimiento temporal preceptivo ante la contumacia de la persona acusada, se contrapone al estándar de celeridad y eficacia exigido por la comunidad internacional. En consecuencia, la presente iniciativa de ley se erige como un mecanismo necesario para armonizar, por un lado, el derecho a la defensa técnica, y por otro, el imperativo de proscribir la impunidad, garantizando que el proceso penal no sea interrumpido por la voluntad de quien se sustrae de la acción de la justicia y asegurando el derecho a la verdad y el acceso a la justicia para las víctimas.

En el plano normativo nacional, este imperativo de justicia se ve reforzado por el marco constitucional y legal vigente. La Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 3, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, y garantiza, específicamente al ofendido, el derecho a ejercer la acción penal, lo que conlleva el derecho a obtener un pronunciamiento de fondo bajo el alero de un procedimiento racional y justo, y en un tiempo razonable.

Esta garantía constitucional se vincula estrechamente con el principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, el cual impone a la judicatura el deber ineludible de resolver los asuntos sometidos a su decisión una vez reclamada su intervención en forma legal. De esta manera, una lectura armónica del principio de inexcusabilidad, a la luz del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la

² Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985, 29 de noviembre). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

República, lleva necesariamente a concluir que el ordenamiento jurídico busca evitar que la rebeldía del imputado opere como una excusa válida para la suspensión indefinida de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Código Procesal Penal, en su artículo 109 literales b), c) y e), reconoce expresamente el derecho de la víctima a intervenir activamente en el procedimiento y a ser oída por el tribunal, facultades que se tornan en ilusorias si el proceso se paraliza por la sola voluntad del acusado.

La reciente promulgación de la ley N° 21.780, que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas, ratifica el compromiso del Estado por fortalecer el rol de la víctima y asegurar su acceso efectivo a la justicia, objetivo que resulta incompatible con un sistema que incentiva la evasión procesal mediante el sobreseimiento temporal.

Esta evolución normativa y dogmática, que sitúa la tutela judicial efectiva de la víctima como un eje rector del proceso penal contemporáneo, obliga a reexaminar la naturaleza de las garantías del imputado en la etapa de juicio. En este sentido, se hace imperativo concluir que el cumplimiento de los fines del proceso no puede quedar supeditado a la presencia física del rebelde cuando el sistema asegura su representación. De esta forma, la garantía esencial de frente al juicio oral no radica exclusivamente en la presencia física del acusado, sino en la existencia de una defensa real, técnica y contradictoria, que resguarde sus derechos incluso ante su sustracción voluntaria de los actos del procedimiento, permitiendo que la administración de justicia avance hacia un pronunciamiento de fondo sin menoscabos al debido proceso legalmente tramitado.

Esta reconceptualización de las garantías procesales encuentra un sólido respaldo en la experiencia comparada y la evolución del derecho procesal penal contemporáneo, que ha transitado hacia la admisibilidad del juicio oral en ausencia del imputado bajo condiciones de estricto rigor normativo. En efecto, diversos ordenamientos han admitido la posibilidad de sustanciar la fase de juicio oral ante la contumacia del acusado quien,

habiendo sido válidamente emplazado, opta por sustraerse de manera voluntaria e injustificada del procedimiento, siempre que se garantice una asistencia letrada real y efectiva que tutele sus intereses ante la falta de presencia física del encartado. En este marco, destacan las reformas recientes introducidas en demás países de la región, destinadas a corregir deficiencias estructurales del proceso penal, impidiendo que la declaración de rebeldía sea instrumentalizada como una táctica de paralización estratégica y garantizando que el curso del proceso cumpla su función de impartir justicia de manera oportuna y eficaz.

Bajo este prisma, cabe observar la reciente reforma a la legislación argentina, efectuada mediante la ley N° 27.784 publicada el 7 de marzo de 2025, que modificó el Código Procesal Penal, incorporando un nuevo capítulo V en su título II, relativo al Juicio en Ausencia. Dicha institución procede respecto de delitos cometidos en territorio nacional, o que sean objeto del Estatuto de Roma o la Convención Interamericana contra el Terrorismo. Su aplicación requiere de la concurrencia de dos condiciones copulativas: primero, que la persona imputada, teniendo conocimiento de la existencia del proceso en su contra “*no se presentare, no respondiere, no acatare o eludiere los requerimientos de la autoridad judicial*”; y segundo, que “*se hubieren hecho intentos razonables por tenerlo a derecho, con resultado infructuoso*”. Respecto de esta última condición, la ley contempla, entre otras hipótesis de carácter no taxativos, el transcurso de cuatro meses en situación de rebeldía con existencia de una orden de detención nacional o internacional vigente, o bien la existencia de un requerimiento de extradición denegado o que no hubiere obtenido respuesta dentro de plazo correspondiente. En estos casos, el juez deberá decretar el Juicio en Ausencia mediante resolución fundada³.

Por su parte, el Código Procesal Penal colombiano en su artículo 127 establece que “*cuando al fiscal no le haya sido posible localizar a quien requiera para formularle imputación o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte, solicitará*

³ Ley N° 27.748 de la República Argentina, disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/322211/20250307>

ante el juez de control de garantías que lo declare persona ausente adjuntando los elementos de conocimiento que demuestren que ha insistido en ubicarlo”, estableciendo la procedencia de formas de notificación no personales bajo este supuesto, registrando en dicho acto la identidad del defensor penal público designado para asistir y representar al imputado, diligencia válida para toda la actuación, es decir, para todo el proceso penal seguido en contra del imputado ausente).

En el continente europeo, la Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo, consagra el derecho del acusado a estar presente durante el juicio, indicando a los Estados parte que es admisible el juicio en ausencia cuando el imputado o acusado ha sido informado en tiempo y forma del juicio en su contra y de las consecuencias de su rebeldía, y es representado por un letrado elegido por el interesado o por el Estado⁴. A su vez, se establece la factibilidad de ejecutar coercitivamente una resolución judicial adoptada de esta forma, y se consagra el derecho del condenado a recurrir en contra de la resolución dictada en su ausencia, incluyendo la oportunidad de incorporar prueba nueva que no haya sido vertida durante el procedimiento adoptado en ausencia del condenado.

En ese contexto, el Código Procesal Penal alemán establece que la audiencia de juicio puede realizarse en ausencia del acusado si fue debidamente notificado y advertido en dicha notificación de la posibilidad de realizar el juicio en su ausencia, en casos de penas no privativas de libertad o penas privativas de hasta 180 días. A su vez, se establece que la sentencia definitiva debe ser debidamente notificada al condenado o a su defensa. El acusado ausente debe ser representado por defensa letrada, y tiene derecho a solicitar la nulidad de lo obrado en su ausencia⁵.

Por su parte, la legislación procesal penal vigente en Suiza establece un capítulo que regula el proceso en ausencia del acusado. Se establece la reprogramación de la primera audiencia

⁴ Directiva de la Unión Europea 2016/343 del Parlamento Europeo y del Concilio del 9 de marzo de 2016, sobre el fortalecimiento de ciertos aspectos de la presunción de inocencia y del derecho a estar presente en el juicio penal, artículos 8 y 9.

⁵ Código Procesal Penal de Alemania, artículos 232, 234, 235.

de juicio a la que existe incomparecencia, contemplando la rendición de la prueba que no pueda ser objeto de dilaciones. Si el acusado se rehúsa a ser llevado desde el centro de detención al tribunal, o si no puede comparecer por haberse infligido voluntariamente un impedimento al efecto (por ejemplo, una autolesión que requiera de hospitalización), el juicio puede realizarse inmediatamente en dicha primera audiencia. Si en la nueva fecha no comparece el acusado, se puede realizar el juicio en su ausencia. En todas estas hipótesis, sólo puede realizarse el juicio en ausencia si el acusado previamente tuvo oportunidades adecuadas de realizar descargos y existe evidencia suficiente para llegar a un veredicto sin la presencia del acusado. Cabe hacer presente que la legislación suiza contempla un plazo de 10 días desde que el condenado es notificado de la resolución adoptada en su ausencia, para que realice la solicitud de un nuevo juicio justificando debidamente su incomparecencia⁶.

De los ejemplos expuestos, se desprende que la legislación nacional vigente genera una distorsión en la aplicación del proceso penal, donde el imputado que comparece puede ser juzgado y eventualmente condenado, mientras que aquel que deliberadamente se sustrae del proceso obtiene como consecuencia a su favor la paralización de la persecución penal mediante el sobreseimiento temporal, comenzando así el camino hacia una eventual prescripción de la acción en su contra. Ello introduce un incentivo perverso al premiar la evasión e inactividad procesal, que a su vez desemboca en situaciones de desigualdad material en el accionar del sistema adjudicador.

La situación en comento no satisface las exigencias de eficiencia y racionalidad procesal que han orientado reformas anteriores al Código Procesal Penal, como ocurrió con la ley N° 20.074, cuyo mensaje presidencial destacó la necesidad de corregir errores normativos y evitar zonas de impunidad derivadas de la aplicación práctica del nuevo sistema⁷.

Dado lo anterior, es manifiesto que existe una tensión entre la idea de realizar un juicio en ausencia y el derecho del

⁶ Código Procesal Penal Suizo, artículos 366 a 372.

⁷ Mensaje del Ejecutivo que el que inicia un proyecto de ley que modifica los códigos Procesal Penal y Penal, 22 de enero de 2004. Biblioteca del Congreso Nacional, disponible en <https://bcn.cl/4K73Q3>

imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Esta garantía es reconocida -entre otros instrumentos internacionales- en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “CADH” o “Convención”), cuyo artículo 8, de las garantías judiciales, consagra el derecho a obtener una resolución definitiva dentro de un plazo razonable⁸. Sobre este punto, cabe hacer presente que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que asiste a todo imputado en el marco del proceso penal no implica un derecho al aprovechamiento de la propia inactividad procesal. Si bien concurren reparos fundados que pueden plantearse de frente a la tardanza o prontitud en el juzgamiento de un asunto concreto, no puede considerarse que la propia sustracción voluntaria del imputado o acusado de los actos del procedimiento lo haga acreedor de exigir una extensión de los tiempos procesales para ser juzgado. Dicha conclusión es idéntica para casos análogos, como lo son por ejemplo cambios en la titularidad de la defensa con fines meramente dilatorios, la no comparecencia deliberada de testigos o peritos para obtener una nueva fecha de audiencia, o la reticencia a obtener copias de la carpeta investigativa para sustentar un alegato de ignorancia de la prueba de cargo. En definitiva, la inactividad del acusado que genera un retraso o demora indebida refuerza el deber del Estado y del ente persecutor de reafirmar la vigencia de la norma penal y sustanciar la tramitación del proceso⁹.

Frente al riesgo de frustración de la pretensión punitiva mediante la sustracción intencional del proceso penal, la CADH se erige como un pilar de protección integral para todos los intervinientes, estableciendo un estándar de justicia que los Estados deben garantizar de manera efectiva.

En este sentido, la interpretación evolutiva de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo expresado en el informe N° 2/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han determinado que las

⁸ El artículo 8, en su inciso 1, establece “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

⁹ Sobre este punto, ver “*El derecho a ser juzgado en un plazo razonable: Alternativas de control desde el exceso al defecto de tiempo en el proceso penal chileno*”, por Marcelo Andrés Acuña Silva, editorial Der Ediciones Limitada, año 2021, pp. 277 y ss.

garantías judiciales del artículo 8 de la CADH no son exclusivas del imputado, sino que se extienden a los demás intervinientes interesados en el proceso¹⁰. Entre estos se encuentra la víctima, a quien la Convención ampara en su derecho a acceder a los mecanismos de justicia y a obtener un pronunciamiento de fondo dentro de un tiempo razonable. De ello se deriva el deber de los Estados de remover los obstáculos que impidan dicho pronunciamiento, lo que comprende la obligación de impedir maniobras o artimañas que perpetúen la impunidad aprovechándose de la mala fe procesal de la parte inactiva. En este marco, la paralización indefinida del proceso derivada de la rebeldía del acusado lesiona profundamente el derecho a la verdad —reconocido por la comunidad internacional— y la necesidad de la sociedad de poner fin a la controversia penal mediante un examen de la prueba disponible, adjudicando conforme a las reglas y los estándares probatorios de nuestro sistema. En otras palabras, el término del proceso mediante el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, en casos donde se verifica manifiestamente la mala fe procesal de parte del imputado, no resulta satisfactorio frente al mandato judicial de resolver las controversias en un tiempo prudente. Consecuentemente, la vigencia de este mandato convencional a favor de la víctima exige una armonización que permita en casos calificados la continuidad del proceso, asegurando siempre la existencia de una defensa técnica efectiva y la bilateralidad de la audiencia de juicio, evitando así que la tutela judicial efectiva sea coartada por la maquinación estratégica de quien se sustrae del procedimiento¹¹.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 2/92, 4 de febrero de 1992. Caso 10.289, Sheik Kadir Sahib Tajudeen vs. Costa Rica, disponible en <https://cidh.oas.org/annualrep/91span/cap.III.costarica10.289.htm>.

¹¹ Corte Suprema, Rol 26023-2023, 7 de septiembre del 2023. “13°) (...) En el mismo sentido, el Comité dictaminó en el caso Mbenge c. Zaire: “En realidad, las actuaciones in absentia son admisibles en algunas circunstancias (por ejemplo, cuando el acusado aunque informado de las actuaciones con suficiente anticipación, renuncia a ejercer su derecho a estar presente) en beneficio de una buena administración de justicia. Sin embargo, el ejercicio efectivo de los derechos que figuran en el artículo 14 presupone que se tomen a las medidas necesarias para informarse con anticipación al acusado de las actuaciones iniciadas contra él (art.14, párr.3 a). Los procesos in absentia requieren que, pese a la comparencia del acusado, se hagan todas las notificaciones para informarle de la fecha y lugar de su juicio y para solicitar su asistencia. De otra forma, el acusado, en especial, no dispondrá del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (art.14, párr.3 b), no podrá defenderse por medio de defensor de su elección (art.14, párr.3 d) ni tendrá oportunidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados (art.14, párr.3 e).” (Comité de Derechos Humanos, caso Mbenge c. Zaire, párr. 14.1, 1983. En O’DONNELL, DANIEL. Ob. Cit, pp. 456- 457.) En concreto, y como se puede apreciar de lo reseñado, lo importante para el organismo internacional nombrado es que el imputado haya sido debidamente notificado del proceso dirigido en su contra y que haya contado con una defensa letrada permanente durante la sustanciación del mismo, circunstancias abarcadas por la autoridad judicial requirente y constatadas claramente en su pedido formal de extradición.”

La declaración de sobreseimiento temporal por rebeldía del acusado, si bien no constituye una absolución ni una decisión de fondo, actualmente implica una suspensión indefinida del ejercicio jurisdiccional, cuya prolongación puede extenderse por años, afectando tanto el interés público en la persecución penal como el interés particular de la víctima, según ya se ha expuesto. En efecto, dicha inactividad procesal prolongada puede conducir fatalmente a un sobreseimiento definitivo por prescripción, conforme a las reglas de los artículos 94 y siguientes del Código Penal —especialmente bajo la lógica del artículo 96 respecto a la interrupción y suspensión del plazo—, encontrando su sanción procesal en la causal del artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Por lo anterior, se advierte que la actual regulación del Código Procesal Penal configura un caso de paralización procesal obligatoria que no resulta indispensable para la protección del derecho de defensa, pudiendo dicho derecho resguardarse mediante la actuación efectiva del defensor en ausencia de su representado.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

La modificación propuesta se justifica en la necesidad de corregir una deficiencia estructural detectada en nuestro sistema procesal penal que actualmente premia la evasión procesal, eliminando los espacios de impunidad derivados de la conducta rebelde contumaz del acusado. A ello se suma el imperativo de reforzar el principio de continuidad del juicio oral, garantizando que el proceso avance hacia un pronunciamiento de fondo con independencia de la voluntad del imputado de comparecer, y reforzando el derecho de la víctima a obtener una sentencia definitiva dentro de un plazo razonable, en cumplimiento de los estándares constitucionales e internacionales de tutela judicial efectiva. Todo ello, sin perjuicio de preservar el derecho a la defensa en su genuina función de resguardo de garantías, impidiendo que sea instrumentalizado como mecanismo de paralización estratégica del proceso.

1. La rebeldía como estrategia de evasión procesal

Los datos aportados por el Ministerio Público revelan que existen más de 77.500 procesos penales con órdenes de detención pendientes, originados por la no comparecencia de las personas imputadas debidamente notificadas. De este universo, 47.546 corresponden a procedimientos simplificados, y 8.501 se encuentran en situación de sobreseimientos temporal, actuando en la práctica como causas archivadas sin resolución de fondo.

El promedio de duración de los casos en que se verificó una declaración de rebeldía es de tres años y un mes, siendo que la sola declaración de rebeldía tarda en promedio, un año y ocho meses. Esto revela que una porción significativa del tiempo total del proceso se consume en la gestión de la incomparecencia, antes de que el fondo del asunto pueda siquiera abordarse, acumulándose a la actualidad un total de 8.501 sobreseimientos temporales por este motivo.

Asimismo, el 62% de las órdenes de detención de imputados declarados rebeldes- corresponden a delitos de mediana gravedad, principalmente lesiones y conducción en estado de ebriedad, Esto es, ilícitos que afectan directamente a las personas en su vida cotidiana, causando una sensación de impunidad.

Por consiguiente, es posible concluir que la rebeldía ha dejado de ser un incidente procesal para convertirse en una estrategia deliberada para evadir un juicio. El imputado, conociendo de la existencia del proceso seguido en su contra, opta por sustraerse de él, sabiendo que su ausencia produce la paralización de la persecución penal e, incluso, puede conducir a la extinción de la acción penal por prescripción. De este modo, el derecho a estar presente se ha ido convirtiendo en un derecho a la impunidad.

2. Eficiencia procesal y gestión pública

Desde una perspectiva de gestión pública y economía procesal, el diseño del sistema es manifiestamente ineficiente, al depender el avance del proceso exclusivamente de la

comparecencia voluntaria o forzada del imputado, incluso tratándose de delitos de baja y mediana gravedad.

Esta ineficiencia se expresa, además, en un uso inadecuado del recurso policial. Las 47.546 órdenes de detención activas no permiten que las policías puedan priorizar delitos de mayor gravedad. La instauración del juicio en ausencia permitiría dictar sentencia y transformar una "orden de detención para juicio" en una "orden de cumplimiento de condena", mucho más efectiva.

Por otra parte, esta modificación permitiría descongestionar el sistema penal, ya que los 8.501 sobreseimientos temporales actúan como un archivo muerto que genera una falsa percepción de resolución. El juicio en ausencia permitiría dar término efectivo a estas causas, saneando el sistema y restituyendo su capacidad de respuesta.

3. Tutela judicial efectiva de las víctimas

La rebeldía del imputado no solo afecta la eficiencia del sistema, sino que vulnera el derecho constitucional de las víctimas a la tutela judicial efectiva. Cuando el proceso se paraliza indefinidamente, la víctima queda privada de obtener una resolución de fondo y de ejercer las acciones civiles derivadas del delito, lo que constituye una forma de revictimización institucional. Esta situación es especialmente grave en delitos contra las personas: 60% de las víctimas ve su causa paralizada por más de dos años, generando una impunidad concreta y sostenida en el tiempo.

El juicio en ausencia asegura que la víctima reciba una respuesta estatal (condena o absolución) en un plazo razonable, permitiendo además el ejercicio de acciones civiles derivadas del delito. Instaurarlo no es solo una medida de eficiencia administrativa, sino un imperativo ético hacia las víctimas de diversos delitos, sobre todo contra las personas, que hoy ven cómo el Estado suspende su derecho a la justicia a la espera de un imputado que no comparece porque conoce que manteniéndose lejos del proceso penal no será condenado.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO

La presente iniciativa no elimina la institución de la rebeldía ni pretende afectar las garantías del debido proceso. Su propósito es más acotado: impedir que la declaración de rebeldía opere como obstáculo absoluto para la dictación de la sentencia definitiva, en aquellos casos en que el acusado cuenta con defensa técnica presente en juicio y su incomparecencia no ha sido debidamente justificada.

Para ello, verificada la hipótesis de incomparecencia contumaz e injustificada del imputado o acusado, el Juez de Garantía o el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal -según corresponda- podrá continuar sustanciando el proceso, resguardando en todo momento las garantías del debido proceso y preservando el derecho de la persona afectada a justificar su incomparecencia en la oportunidad que la ley establezca.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

Se propone una reforma integral al Código Procesal Penal orientada a garantizar que la incomparecencia injustificada del acusado no paralice el ejercicio de la función jurisdiccional, modificando para ello los artículos 93, 281 y 283 a fin de establecer un sistema de advertencias tempranas sobre la posibilidad de ser juzgado en ausencia, y mecanismos para el debido resguardo de la persona acusada. Asimismo, la iniciativa limita la procedencia del sobreseimiento temporal y la suspensión del juicio mediante la modificación de los artículos 283 y 285, permitiendo que la sola presencia del defensor garantice la continuidad de la audiencia; incorporando para tal efecto el nuevo artículo 285 bis, que regula los presupuestos estrictos para el juicio oral en ausencia. Como garantía fundamental del debido proceso y el derecho a defensa, se consagran los nuevos artículos 285 ter y quáter, que por un lado permiten al acusado integrarse tardíamente a la audiencia con pleno respeto de las garantías del debido proceso, y por otra reconocen expresamente el derecho de recurrir de nulidad contra la sentencia dictada en ausencia de la persona acusada.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense, en el Código Procesal Penal, las siguientes modificaciones:

1) Incorpórase en el literal i) del inciso segundo del artículo 93, entre las expresiones “ausencia” y “sin perjuicio”, la siguiente frase: “, salvo en los casos expresamente señalados en la ley y”.

2) En el artículo 281:

a) Sustitúyese en el inciso sexto la expresión “inciso cuarto” por “inciso segundo”.

b) Incorpórase un nuevo inciso séptimo a continuación del inciso sexto, cuyo texto es el siguiente:

“Además, se le deberá advertir que la no comparecencia injustificada a la audiencia de juicio oral habilitará al tribunal a resolver que esta sea celebrada en su ausencia.”.

3) Incorpórase en el inciso segundo del artículo 283, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto:

“Sin embargo, si el abogado defensor renunciare a su cargo durante la audiencia de juicio oral celebrado en ausencia de su representado, abandonare o dejare de asistir injustificadamente a la señalada audiencia, esta se deberá suspender salvo que se trate de un juicio oral celebrado en contra de varias personas acusadas y el tribunal estimare que puede continuar respecto de los demás o cuando sólo faltare la dictación de la sentencia.”.

4) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 285, por el siguiente:

“El tribunal podrá autorizar la salida de la sala del acusado cuando éste lo solicitare.”.

5) Incorporase, a continuación del artículo 285, el siguiente artículo 285 bis, nuevo:

“Artículo 285 bis. Juicio oral en ausencia del acusado. En el caso de que el acusado no comparezca injustificadamente a la audiencia de juicio oral, el tribunal de oficio o a petición de parte, tras escuchar a todos los intervinientes, podrá ordenar que la audiencia se celebre en ausencia del acusado, siempre que se cumpla con los siguientes supuestos:

1. Que el acusado haya sido debidamente notificado de la audiencia de juicio oral con los apercibimientos referidos en el artículo 281.

2. Que el acusado haya sido declarado rebelde durante o con posterioridad a la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral.

3. Que la pena privativa o restrictiva de libertad que es solicitada en la acusación no fuere superior a cinco años. Si se trata de una acusación en la que se piden dos o más penas privativas o restrictivas de libertad, que la suma de ellas no supere los cinco años.

Si el acusado no comparece injustificadamente a la audiencia de juicio oral, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar el inicio del juicio en ausencia al comienzo de la audiencia. En caso de rebeldía previamente declarada, la solicitud deberá ser resuelta en una audiencia citada especialmente al efecto, previa escucha de los planteamientos de todos los intervinientes.

Verificado el cumplimiento de los supuestos señalados en el inciso primero, el tribunal fijará la fecha para la celebración del juicio y procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 281.

La audiencia de juicio oral en ausencia del acusado se regirá por las disposiciones del Título III del Libro Segundo de este Código en cuanto resulten compatibles, lo que en ningún caso puede vulnerar los derechos y garantías constitucionales y legales del acusado.

Tratándose de un juicio oral celebrado en contra de varias personas acusadas, el tribunal podrá ordenar la continuación del juicio respecto de quienes comparecieren, siempre que ello no produzca una afectación sustancial a los derechos del ausente.”.

6) Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 285 bis, el siguiente artículo 285 ter, nuevo:

“Artículo 285 ter. Comparecencia tardía del acusado al juicio oral. Si el acusado comparece ya iniciada la audiencia de juicio oral en su ausencia, el presidente de la sala deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 325 inciso segundo y del artículo 326, e informar al acusado de lo ocurrido en su ausencia.”.

7) Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 285 ter, el siguiente artículo 285 quáter, nuevo:

“Suspensión del plazo del recurso de nulidad. Tratándose de la sentencia dictada en ausencia el plazo para recurrir de nulidad se contará desde el momento en que se acredite que el condenado tuvo conocimiento de la sentencia, salvo que el acusado ausente fuere encontrado y detenido fuera del territorio nacional, evento en el cual el plazo se contará desde que el acusado regrese el país. En cualquier caso, la nulidad no podrá impetrarse transcurridos más de 90 días corridos desde la dictación de la sentencia.”.

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ ANTONIO KAST RIST

Presidente de la República

MARÍA TRINIDAD STEINERT HERRERA

Ministra de Seguridad Pública

FERNANDO RABAT CELIS

Ministro de Justicia
y Derechos Humanos